JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE MINIMA CUANTIA.

ACTOR: ********$_1$**
AUTORIDADES DEMANDADAS: OFICIAL DE POLICÍA ADSCRITO A LA SECRETARIA DE SEGURIDAD Y PROTECCION CIUDADANA MUNICIPAL DE TIJUANA.
EXPEDIENTE: 129/2023 JS
SECRETARIO DE ACUERDOS:
JUAN CARLOS MENDIVIL MENDOZA.

Tijuana, Baja California, a diez de enero de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva de mínima cuantía, que se emite en los autos del Juicio Contencioso Administrativo **129/2023 JS**, promovido por ************$_1$,** en contra de las autoridades **: OFICIAL DE POLICÍA ADSCRITO A LA SECRETARIA DE SEGURIDAD Y PROTECCION CIUDADANA MUNICIPAL DE TIJUANA QUE INTERVINO EN LA BOLETA UNICA DE INFRACCIÓN DE ALCOHOLIMETRIA NÚMERO **********$_2$, DE NOMBRE LINA HERNANDEZ RAMOS OFICIAL NO. 7781,** en la cual se declara la nulidad del acto impugnado, consistente en la boleta de infracción, condenándosele a dejarlo sin efectos, con todas sus consecuencias legales, y

Glosario. Con el propósito de facilitar la lectura de esta resolución, se usarán las siguientes definiciones:

Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.	Ley del Tribunal.
************$_1$**	Demandante.
Oficial de policía y tránsito municipal, adscrito a la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal de Tijuana, Baja California, de nombre Lina Hernández Ramos.	Oficial.
Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, Baja California.	Reglamento.
Boleta única de infracción de alcoholimetría impugnada número ************$_2$.**	Boleta de infracción
Juzgado Segundo de primera instancia, del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en la ciudad de Tijuana, Baja California.	Juzgado Segundo.

A N T E C E DE N T E S:

VERSIÓN PÚBLICA

1.1- Que por escrito presentado en la oficialía de partes común de los Juzgados Segundo y Cuarto de primera instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en la ciudad de Tijuana, Baja California, **el veintinueve de mayo de dos mil veintitrés**, registrada por riguroso orden numérico y turnada al Juzgados Segundo de primera instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en la ciudad de Tijuana, Baja California, **el demandante promovió juicio contencioso administrativo** en contra de las autoridades Oficial que intervino en la Boleta de Infracción, señalando como actos impugnados:

Boleta de infracción, **de fecha **********3.**

1.2.- Por auto de fecha **de treinta de mayo de dos mil veintitrés**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 147 y 148 de la Ley del Tribunal, **se admitió la demanda en la vía de mínima cuantía**[1], justificándose en el proveído dicha determinación, ordenándose emplazar a la autoridad demandada quien dio contestación a la demanda de manera oportuna.

1.3- El **una vez transcurrido el plazo para que formulen alegatos las partes, el diez de enero de dos mil veinticuatro, quedo cerrada la instrucción del juicio y se cito a las partes para oír sentencia.**

C O N S I D E R A N D O S

1.- PRIMERO. Competencia.- Este Juzgado Segundo es competente por materia para conocer del presente juicio en virtud de promoverse en contra de actos atribuidos a autoridades municipales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 26 fracción I de la Ley del Tribunal.

Asimismo es competente por territorio en virtud de que se promueve por un particular, quien señalo domicilio en la ciudad de Tijuana, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de este Juzgado Segundo de Primera Instancia, que fue fijada por Acuerdos del Pleno de este Tribunal, en sesiones de fechas treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro, cinco de septiembre de dos mil diecisiete y veintiuno de junio de dos mil veintiuno, de conformidad con lo dispuesto por los diversos artículos 20 fracción VI, 25 y 26 último párrafo de la Ley del Tribunal.

SEGUNDO. Existencia del acto impugnado.- La existencia del acto impugnado, consistente en la boleta de infracción de fecha ************3**, emitida por el Oficial, quedó debidamente probada en autos **con la copia al carbón que exhibió el demandante, adminiculada con la copia certificada que** exhibió la autoridad demandada, la cual prueba plenamente la existencia de dicho acto, en atención a lo establecido por los artículos 322 fracción V, 323 y 405

[1] ARTÍCULO 147. El juicio contencioso administrativo se tramitará y resolverá en la vía de mínima cuantía, de conformidad con las disposiciones específicas que para su simplificación y abreviación se establecen en este Capítulo y, en lo no previsto, se aplicarán las demás disposiciones de esta Ley.
ARTÍCULO 148. Procederá el juicio de mínima cuantía cuando se impugnen actos en los que se impongan multas, se determinen o se requiera el pago de créditos fiscales, cuyo importe no exceda de doscientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización al momento de su emisión.

VERSIÓN PÚBLICA

del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicable supletoriamente en la materia por disposición del artículo 103 de la Ley del Tribunal, correlacionados con el artículo 72 tercer párrafo de la ley del Tribunal.

TERCERO. Procedencia.- Previo al estudio de los motivos de inconformidad planteados, por ser una cuestión de orden público y como consecuencia de estudio preferente, este Juzgado Segundo procede a resolver si se actualiza alguna de las causales de improcedencia que pudiera originar el sobreseimiento del juicio.

La autoridad demandada en su escrito de contestación de demanda[2], refiere que el juicio es improcedente, invocando la causal de improcedencia que prevé las fracciones IV y VIII, del artículo 54 de la Ley del Tribunal, argumentando que el demandante no impugno la resolución en la cual se le califica la infracción cometida.

Que al haberse acogido a un beneficio en su favor con relación a que le fue reducida la multa impuesta hasta 80 veces la unidad de medida[3] y actualización menos de la multa que contempla el artículo 119 del Reglamento, evidencia un beneficio a favor del particular afectado, cuyo nacimiento está condicionado necesariamente a la aceptación de un perjuicio.

Que una vez que el infractor se haya acogido al beneficio otorgado, dicha conducta supone también la aceptación de dicho beneficio, por lo que el juicio contencioso administrativo, conclusivamente resulta improcedente en los términos del de la fracción IV de la Ley del Tribunal, en lo relativo al CONSENTIMIENTO EXPRESO.

Para robustecer su dicho la autoridad demandada cita la tesis de jurisprudencia consultable con número de registro digital 174120, de subsecuente inserción.

> Suprema Corte de Justicia de la Nación
>
> Registro digital: 174120
> Instancia: Segunda Sala
> Novena Época
> Materias(s): Común
> Tesis: 2a./J. 148/2006
> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Octubre de 2006, página 289
> Tipo: Jurisprudencia
>
> CONSENTIMIENTO EXPRESO COMO CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. SE ACTUALIZA CUANDO EL QUEJOSO SE ACOGE A UN BENEFICIO ESTABLECIDO A SU FAVOR, CUYO NACIMIENTO ESTÁ CONDICIONADO, POR LA OBLIGACIÓN O PERJUICIO QUE LE OCASIONA EL ACTO RECLAMADO.
>
> El artículo 73, fracción XI, de la Ley de Amparo establece que el juicio de garantías es improcedente contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento, lo cual debe entenderse como el acatamiento consciente a una ley o acto que cause un agravio o perjuicio presente y actual al quejoso. En esas condiciones, si el acto o la ley reclamada en el amparo establece diversas prescripciones, entre las que se encuentra un beneficio en favor del particular afectado, cuyo nacimiento está condicionado necesariamente a la aceptación de un perjuicio, una vez que el quejoso se haya acogido a aquél, dicha conducta supone también la aceptación de este último, por lo que el juicio de amparo resulta improcedente en los términos del precepto citado.

El argumento en comento, es infundado toda vez que la autoridad demandada parte de una premisa incorrecta al considerar que el demandante al acogerse al beneficio de la consideración económica para afrontar la sanción económica que le impuso la autoridad por el

---

[2] Véase fojas 18,20, 21, 22, 23 y 24 de autos.
[3] Consultable al reverso de la foja 11 de autos.

VERSIÓN PÚBLICA

acto que impugna, consintió expresamente la infracción y por consiguiente la boleta de infracción impugnada.

Cabe señalar que el presente juicio se tramita y resuelve en la vía de mínima cuantía, en ese sentido se trae a la vista los numerales 147 y 148 de la Ley del Tribunal que disponen lo siguiente:

> CAPÍTULO DECIMOSEXTO
> DEL JUICIO DE MÍNIMA CUANTÍA
>
> ARTÍCULO 147. El juicio contencioso administrativo se tramitará y resolverá en la vía de mínima cuantía, de conformidad con las disposiciones específicas que para su simplificación y abreviación se establecen en este Capítulo y, en lo no previsto, se aplicarán las demás disposiciones de esta Ley.
>
> ARTÍCULO 148. **Procederá el juicio de mínima cuantía** cuando se impugnen actos en los que se **impongan multas**, **se determinen** o se requiera el pago de créditos fiscales, **cuyo importe no exceda de doscientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización al momento de su emisión**. Para determinar la cuantía en los casos precisados en el párrafo anterior, sólo se considerará el **crédito principal** sin accesorios ni actualizaciones. Cuando en un mismo acto se contenga más de una resolución de las mencionadas anteriormente no se acumulará el monto de cada una de ellas para efectos de determinar la procedencia de esta vía.

En el precepto en cita se observa que, procederá el juicio de mínima cuantía cuando se impugnen actos en los que se impongan multas, se determinen, o se requiera el pago de créditos fiscales, cuyo importe no exceda de doscientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización al momento de su emisión, para lo cual solo se considerara el crédito principal sin accesorios o actualizaciones.

Expuesto lo anterior, sólo debe considerarse consentido el acto si no se controvierte oportunamente, con independencia de que se calificado la multa o no, pues el momento de su emisión, impone una sanción al particular, y la calificación es la individualización de dicha sanción, sin que resulte un consentimiento expreso de la conducta.

En las relatadas condiciones, los argumentos vertidos por la autoridad demandada **son ineficaces para decretar el sobreseimiento del juicio.**

CUARTO. Motivos de inconformidad.- Se tiene por reproducidos en el presente considerando los motivos de inconformidad hechos valer por la parte demandante, sin que sea necesario transcribirlos, toda vez que la Ley del Tribunal no establece tal exigencia, sin demerito de que esta Juzgadora, a fin de satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia, en su caso, se realice el examen de los argumentos planteados, una vez precisados los puntos controvertidos.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[4], de rubro *"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"*.

QUINTO. Estudio del caso. Con base en los principios de justicia completa y de mayor beneficio, en términos del artículo 17 Constitucional y en los estándares constitucionales y convencionales sobre los derecho humanos, de conformidad con lo dispuesto por el

[4] Consultable en la página 830 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a mayo de dos mil diez, tomo XXXI, así como con número de registro digital 164618.

VERSIÓN PÚBLICA

artículo 108, último párrafo de la Ley del Tribunal[5], esta Juzgadora estima que ha sido acreditada en autos la causal de nulidad que dispone la fracción IV, del artículo 108 de la Ley del Tribunal, se explica.

Si bien en el caso concreto la parte actora no hizo valer motivos de inconformidad con relación a que no existe en autos medio de prueba idóneo que acreditara la comisión de la conducta objeto de la boleta de infracción impugnada, el último párrafo del artículo de la Ley del Tribunal referido en el párrafo anterior, establece la facultad para el Tribunal, y obligación para esta Juzgadora, de hacer valer de oficio cualquier causa de nulidad prevista, siempre y cuando se encuentre debidamente acreditada su existencia de las constancias que obran en autos.

Bajo este contexto, es de precisarse que, deberá analizarse el acto impugnado tal como fue emitido, por lo que a juicio de esta Juzgadora, se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción IV, del artículo 108 de la Ley del Tribunal, al no tenerse por acreditada la comisión de la conducta objeto de la boleta de infracción impugnada, de acuerdo a lo que se expone a continuación.

En relación con los argumentos planteados, **la autoridad demandada,** al producir su contestación a la demanda, calificó de infundados los argumentos planteados por la actora y sostuvo la legalidad de su actuación, señala la existencia de diversas circunstancias en relación a la conducta desplegada; sin embargo, tales argumentos no pueden ser atendidos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley del Tribunal.[6]

Es ilustrativa al respecto, la tesis aislada VIII.1°.22 A, del Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito[7], de rubro "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. NO PUEDE MEJORARSE EN LA CONTESTACION DE LA DEMANDA LA RESOLUCION IMPUGNADA".

ANALISIS DEL CASO.

Previo al estudio del caso, de acuerdo con la teoría del derecho administrativo sancionador, el Estado posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando a través de la autoridad administrativa el poder de policía para lograr los objetivos trazados en la ley.

En ese orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con el Derecho Penal, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, pues en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida, pues, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser de dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene este de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos.

---

[5] El Tribunal podrá hacer valer de oficio al momento de resolver, incluso en segunda instancia, cualquiera de las causales señaladas, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque esta no se haya invocado expresamente por el demandante.

[6] ARTÍCULO 75. **En la contestación de la demanda no podrán cambiarse los fundamentos de derecho de la resolución impugnada**. En el caso de resolución de negativa ficta, la autoridad expresará los hechos y el derecho en que se apoye la misma.

[7] Consultable en la página 1415 del Semanario Judicial de la Federación y Gaceta correspondiente a marzo de 1999, Tomo IX, así como con número de registro digital 194495.

VERSIÓN PÚBLICA

Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo solo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza.

Apoya lo anterior la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "*DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCION DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VALIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TECNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNIIVA DEL ESTADO*".[8]

Derivado de lo anterior, la pena administrativa guarda una similitud fundamental con la sanción penal, toda vez que como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico.

Bajo esa óptica, las multas administrativas que contemplan conductas y sanciones deben respetar los principios de legalidad, reserva de ley y de tipicidad.

El primero se refiere a la obligación de la autoridad de citar en sus determinaciones, los preceptos legales aplicables, así como expresar los razonamientos que la llevaron al encuadramiento en los presupuestos de la norma que invoca.

El segundo se refiere que determinadas materias deben estar respaldadas por la ley bien, que la ley es el único instrumento idóneo para regular su funcionamiento, mientras que el principio de tipicidad, representa una exigencia de que las hipótesis previstas en las normas establezcan precisa y claramente las conductas ilícitas y las sanciones que les correspondan.

Apoya lo anterior la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "*TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS*".[9]

Igualmente resulta ilustrativa la tesis aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable con número de registro digital 175846, que se transcribe a continuación:

> *"PRINCIPIO DE LEGALIDAD. LA TIPICIDAD CONSTITUYE SU BASE FUNDAMENTAL Y RIGE, CON LOS PRINCIPIOS DE TAXATIVIDAD Y DE PLENITUD HERMÉTICA DERIVADOS DE AQUÉL, COMO PILAR DE UN SISTEMA DE DERECHO PENAL EN UN ESTADO DEMOCRÁTICO DE DERECHO.*

[8] Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, con número de registro digital 174488.
[9] Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, con número de registro digital 174326.

VERSIÓN PÚBLICA

El artículo 14 de la Constitución Federal consagra el conocido apotegma nullum crimen sine poena, nullum poena sine lege certa traducible como el que no puede haber delito sin pena ni pena sin ley específica y concreta para el hecho de que se trate; de ello deriva la importancia que la dogmática jurídico-penal asigna al elemento del delito llamado tipicidad, entendido como la constatación plena del encuadramiento exacto entre los componentes de una hipótesis delictiva descrita en la ley y un hecho concreto acontecido y probado en el mundo fáctico. La tipicidad es un presupuesto indispensable del acreditamiento del injusto penal que se entiende como la desvaloración de un hecho sin ponderar aun el reproche posible a su autor, y constituye la base fundamental del principio de legalidad que rige, con todas sus derivaciones, como pilar de un sistema de derecho penal en un estado democrático de derecho. Así, del propio principio podemos encontrar como derivaciones los de taxatividad o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley, es decir, que la descripción típica no debe ser vaga ni imprecisa, ni abierta o amplia al grado de permitir la arbitrariedad; de igual forma, el principio de plenitud hermética en cuanto a la prohibición de analogía o mayoría de razón en la aplicación de la ley penal, traduciéndose en la exigencia de exacta aplicación de la ley que se contiene de manera expresa, en el caso mexicano en el actual párrafo tercero del artículo 14 constitucional que dice: "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata."

Ante tales asertos, debe existir una adecuación entre la norma y la sanción que corresponde a quien viole dicha norma, lo que conlleva la obligación de precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conducta realizada por el presunto infractor y encuadrarla **exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida como infracción** que se le atribuye.

Sin que sea jurídicamente aceptable que sólo se haga referencia a esa conducta reprochable de manera genérica, o englobarla conjuntamente con diversas sanciones, ya que siempre se debe **individualizar y encuadrar exactamente en la hipótesis normativa**.

Ahora bien, establecidas las premisas anteriores a fin de resolver la litis, al analizar la conforme los principios de tipicidad y de legalidad, la autoridad administrativa se encuentra obligada a cumplir la exigencia en cuanto al debido encuadramiento de la conducta en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Debe tomarse en cuenta también el principio de taxatividad que rige en materia penal y que se hace extensivo al derecho administrativo sancionatorio, tal como ocurre en este caso, una conducta que la autoridad administrativa estima que se ubica en la hipótesis normativa establecida en el artículo 102 TER y 102 QUATER del Reglamento.

Al respecto, es menester traer a la vista el contenido del artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 9 en comento, señala que "*nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello*".

Por otra parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Fermín Ramírez vs Guatemala por sentencia del veinte de junio de dos mil cinco, estableció que "*el principio de legalidad*

VERSIÓN PÚBLICA

constituye uno de los elementos centrales de la persecución penal (que se extiende al derecho administrativo sancionador) en una sociedad democrática. Al establecer que "nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos, según el derecho aplicable", el artículo 9 de la Convención obliga a los Estados a definir esas "acciones u omisiones" delictivas en la forma más clara y precisa que sea posible. Al respecto, la Corte ha establecido: (…) Con respecto al principio de legalidad en el ámbito penal, (…) la elaboración de los tipos penales supone una clara definición de la conducta incriminada, que fije sus elementos y permita deslindarla de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales. En un estado de derecho, los principios de legalidad e irretroactividad presiden la actuación de todos los órganos del Estado, en sus respectivas competencias, particularmente cuando viene al caso el ejercicio de su poder punitivo.

En un sistema democrático, es preciso extremar las precauciones para que las sanciones penales se adopten con estricto respeto a los derechos básicos de las personas y previa una cuidadosa verificación de la efectiva existencia de la conducta ilícita. *En este sentido, corresponde al juez penal, en el momento de la aplicación de la ley penal, atenerse estrictamente a lo dispuesto por ésta y observar la mayor rigurosidad en el adecuamiento de la conducta de la persona incriminada al tipo penal, de forma tal que no incurra en la penalización de actos no punibles en el ordenamiento jurídico."*

En concatenación con lo anterior, el artículo 14 Constitucional señala en el párrafo tercero que "en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En resumen, esta Juzgadora conforme las disposiciones normativas señaladas con antelación se encuentra obligada a velar y en este caso, a examinar si el acto de autoridad sometido al escrutinio, conforme el artículo 1 de la Ley del Tribunal, se ajusta a los principios establecidos en el artículo 16 de la Constitución Nacional, y en caso de encontrar que se encuentra afectado de nulidad, decretar la nulidad del acto, conforme la hipótesis normativa que se actualice de las previstas en el artículo 108 de la Ley del Tribunal.

Dicho en otras palabras, analizando los motivos de inconformidad esbozados por el actor así como las argumentaciones defensivas expuestas por la autoridad para sostener la legalidad del acto impugnado, dirimir la controversia, y resolver sobre la legalidad del acto administrativo definitivo, materia del presente juicio.

Los principios bajo los cuales se debe examinar la boleta de infracción, son el principio de tipicidad, principio de legalidad, principio de taxatividad y en especial el principio de exacta aplicación de la ley y de carga de la prueba, como se explica a continuación.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

Análisis de la boleta de infracción.

En la boleta de infracción, se observan dos recuadros en los cuales se indica lo siguiente:

"INFRACCION COMETIDA"

CONDUCIR VEHICULO DE MOTOR EN ESTADO DE EBRIEDAD Y/O CONDUCIR VEHICULO DE MOTOR BAJO EL INFLUJO DE ESTUPEFACIENTES U OTRAS SUTANCIAS TOXICAS QUE LO PERTURBAN, O INHABILITAN PARA CONDUCIR VEHICULO MOTOR CONFORME AL ARTICULO 119 FRACCION I DEL REGLAMENTO DE TRANSITO Y CONTROL VEHICULAR DEL MUNICIPIO DE TIJUANA

"ESTA INFRACCION SE FUNDAMENTA ADEMAS EN LOS SIGUIENTES ARTICULOS"

"CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 1 PARRAFO TERCERO, 21 PARRAFOS TERCERO Y NOVENO Y 115 FRACCION III, INCISO H) DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; ARTICULO 7, APARTADO A, PENULTIMO PARRAFO DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA; ARTICULOS 1, 2, 3 FRACCIONES I, III, V, VIII, 5 FRACCION V Y VI, 7, 25 FRACCION I, 102 BIS, 102 TER, 102 QUATER, 105, 106, 107, 110 FRACCION III DEL REGLAMENTO DE TRANSITO Y CONTROL VEHICULAR DEL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA.

Para efectos de lo que aquí se examina, es pertinente transcribir los numerales 102 BIS, 102 TER y 102 QUATER del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, Baja California, en adelante el Reglamento:

> *"ARTICULO 102 BIS.- Los agentes deberán impedir la circulación de un vehículo y ponerlo a disposición del Juez Municipal, quien resolverá su situación jurídica en definitiva, cuando el conductor que cometa alguna infracción al presente Reglamento muestre síntomas claros y ostensibles de estado de ebriedad, estar bajo el influjo de enervantes, estupefacientes, substancias psicotrópicas, tóxicas, o cuando el conductor vaya ingiriendo bebidas con graduación de alcohol, o como resultado de los operativos para el control preventivo que lleve a cabo la Secretaría de Seguridad Pública Municipal conforme a lo establecido por el artículo 102 QUATER del presente reglamento. Quedando obligados a someterse a las pruebas para la detección del grado de intoxicación que determine este reglamento o las que el médico adscrito de la Dirección Municipal de Salud o de la Secretaria de Seguridad Pública Municipal le indique. En los supuestos del párrafo anterior, se impedirá la conducción del vehículo, el cual será retirado de la circulación con grúa y remitido al depósito vehicular, **salvo que al momento de la detención cuente con alguna persona que conduzca el vehículo en los términos de las disposiciones legales aplicables**. Se podrán utilizar entre otros métodos, aparatos de tecnología avanzada para la medición del consumo de alcohol, como lo son los alcoholímetros.*
>
> *ARTÍCULO 102 TER.- Ninguna persona puede conducir vehículos por la vía pública; si tiene una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 gramos por litro de sangre o su equivalente en algún otro sistema de medición. **Si se trata de vehículos destinados al servicio de transporte de pasajeros o de transporte de carga**, ambos en sus clasificaciones de público, mercantil y privado, sus conductores no deben presentar ninguna cantidad de alcohol en la sangre o en aire espirado, o síntomas simples de aliento alcohólico, ni deben presentar síntomas simples de estar bajo el influjo de enervantes, estupefacientes o substancias psicotrópicas o tóxicas; en caso de presentarlos, el conductor será remitido al Juez Municipal correspondiente, para su certificación, si el médico adscrito a la Dirección Municipal de Salud, determina el consumo de alcohol y/o las substancias referidas, sin perjuicio de las sanciones que procedan conforme al artículo 119 del presente ordenamiento, se dará aviso inmediato a la Dirección Municipal del Transporte Municipal de Tijuana, para que proceda conforme a su reglamento.*

VERSIÓN PÚBLICA

ARTICULO 102 QUATER.- Los agentes pueden detener la marcha de un vehículo cuando la Secretaría de Seguridad Pública establezca y lleve a cabo programas de control y preventivos de ingestión de alcohol u otras substancias tóxicas para conductores de vehículos. Cuando los agentes cuenten con dispositivos de detección de alcohol y otras substancias tóxicas, se procederá como sigue:

1.- Los conductores tienen la obligación de someterse a las pruebas para la detección del grado de ebriedad y/o intoxicación que establezca la Secretaría de Seguridad Pública;

2.- El agente entregará un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba al conductor, ***inmediato a su realización;***

3.- En caso de que el conductor sobrepase el límite permitido de alcohol en la sangre será remitido al Juez municipal en turno, y

4.- El agente entregará una copia del comprobante de los resultados de la prueba al Juez Municipal ante quien sea presentado el conductor, documento que constituirá prueba fehaciente de la cantidad de alcohol u otra sustancia tóxica encontrada y servirá de base para el ***médico que realizara el Certificado Médico de Esencia que determine el tiempo probable de detención y recuperación de la persona para cuidar su integridad física.*** *Cuando el conductor sobrepase la cantidad de alcohol permitida,* ***el vehículo será remolcado y remitido al depósito vehicular."***

Conforme los dispositivos de anterior transcripción se advierte:

A.- La intervención de las siguientes personas:

1.- Un conductor, entendido en términos del artículo 2, del Reglamento, como la persona que maneja o conduce un vehículo

2.- Un Agente entendido en términos del artículo 2, del Reglamento, como el funcionario dependiente de la Dirección, responsable de ejecutar labores de prevención vial, vigilancia del tránsito, seguridad peatonal, así como controlar y vigilar que se respeten todas las disposiciones y restricciones relacionadas con la infraestructura vial, espacios públicos y privados entre otros.

3.- Un Juez Municipal, entendido en términos del artículo 2, del Reglamento, como aquella persona con potestad y autoridad para determinar la procedencia y calificación de infracciones y en su caso, la aplicación de sanciones administrativas, así como para verificar, vigilar y dar cumplimiento cabal de las sanciones administrativas impuestas en ejercicio de la competencia municipal.

4.- Un Médico, quien realiza el certificado médico de esencia que determine el tiempo probable de detención y recuperación de la persona para cuidar de su integridad física.

B.- El procedimiento a seguir:

1.- El agente puede detener la marcha de un vehículo cuando participe en el programa de control y preventivos de ingestión de alcohol u otras sustancias tóxicas para conductores de vehículos.

2.- El agente cuente con dispositivos de detección de alcohol y otra sustancia tóxica.

3.- El conductor está obligado a someterse a las pruebas para la detección del grado de ebriedad y/o intoxicación que establezca la Secretaria de Seguridad Pública Municipal.

4.- El agente debe entregar un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba al conductor, inmediato a su realización.

5.- Cuando el conductor sobrepase el límite permitido de alcohol en la sangre será remitido al Juez Municipal en turno.

6.- El agente entregará al Juez Municipal una copia del comprobante de los resultados de la prueba.

VERSIÓN PÚBLICA

7.- Ese documento, conforme el reglamento constituirá una prueba fehaciente de la cantidad de alcohol u otra sustancia.

8.- Ese resultado servirá de base para que el médico realice el certificado médico de esencia que determine el tiempo de detención y recuperación de la persona para cuidar de su integridad física.

9.- En caso de que el conductor sobrepase la cantidad de alcohol permitida, el vehículo será remolcado y remitido al depósito vehicular.

Una vez efectuadas las precisiones correspondientes, sigue examinar, que se encuentra probado en autos:

Ahora bien, de la lectura de la citada boleta de infracción, se advierte sin lugar a dudas que la autoridad administrativa no cumple con la formalidad de **fundamentar y motivar las circunstancias especiales, razones o causas que se tuvieron para emitir el acto impugnado.**

Los Tribunales Federales han establecidos diversos criterios para constituir los parámetros de seguridad jurídica contenidos en la Carta Magna, entre los cuales se encuentra los conceptos de fundamentación y motivación, explicando que por *el primero se entiende que ha de expresarse con exactitud en el acto de molestia el precepto legal aplicable al caso y, por motivar, que también deben señalarse* ***con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión***.

Apoya lo anterior la tesis aislada, consultable con número de registro digital 2005777, que se transcribe a continuación:

> *"SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO. De las jurisprudencias 1a./J. 74/2005 y 2a./J. 144/2006, de la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXII, agosto de 2005, página 107, de rubro: "PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VÍA INCORRECTA. POR SÍ MISMO CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE, CONTRAVIENE SU GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA." y XXIV, octubre de 2006, página 351, de rubro: "GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.", respectivamente, se advierte una definición clara del contenido del derecho humano a la seguridad jurídica, imbíbito en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse. En este contexto, de conformidad con el precepto citado, el primer requisito que deben cumplir los actos de molestia es el de constar por escrito, que tiene como propósito que el ciudadano pueda constatar el cumplimiento de los restantes, esto es, que provienen de autoridad competente y que se encuentre debidamente fundado y motivado. A su vez, el elemento relativo a que el acto provenga de autoridad competente, es reflejo de la adopción en el orden nacional de otra garantía primigenia del derecho a la seguridad, denominada principio de legalidad, conforme al cual, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo cual expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que la ley es la manifestación de la voluntad general soberana y, finalmente, en cuanto a fundar y motivar, la referida Segunda Sala del Alto Tribunal definió, desde la Séptima Época, según consta en su tesis 260, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Primera Parte, página 175, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.", que por lo primero se entiende que ha de expresarse con exactitud en el acto de molestia el precepto legal aplicable al caso y, POR MOTIVAR, QUE TAMBIÉN DEBEN SEÑALARSE CON PRECISIÓN LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES, RAZONES PARTICULARES O CAUSAS INMEDIATAS QUE SE HAYAN TENIDO EN CONSIDERACIÓN PARA SU EMISIÓN, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo cual tiene como propósito primordial, confirmar que al conocer el destinatario del acto el marco normativo en que el acto de molestia surge y las razones de hecho consideradas para emitirlo, pueda ejercer una defensa adecuada ante el mismo. Ahora bien, ante esa configuración del primer párrafo del artículo 16 constitucional, no cabe asumir una postura dogmatizante, en la que se entienda que por el solo hecho de*

VERSIÓN PÚBLICA

establecerse dichas condiciones, automáticamente todas las autoridades emiten actos de molestia debidamente fundados y motivados, pues la práctica confirma que los referidos requisitos son con frecuencia inobservados, lo que sin embargo no demerita el hecho de que la Constitución establezca esa serie de condiciones para los actos de molestia, sino por el contrario, conduce a reconocer un panorama de mayor alcance y eficacia de la disposición en análisis, pues en la medida en que las garantías instrumentales de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación mencionadas, se encuentran contenidas en un texto con fuerza vinculante respecto del resto del ordenamiento jurídico, se hace posible que los gobernados tengan legitimación para aducir la infracción al derecho a la seguridad jurídica para asegurar su respeto, únicamente con invocar su inobservancia; igualmente se da cabida al principio de interdicción de la arbitrariedad y, por último, se justifica la existencia de la jurisdicción de control, como entidad imparcial a la que corresponde dirimir cuándo los referidos requisitos han sido incumplidos, y sancionar esa actuación arbitraria mediante su anulación en los procedimientos de mera legalidad y, por lo que atañe al juicio de amparo, a través de la restauración del derecho a la seguridad jurídica vulnerado."

Es decir, la autoridad administrativa está obligada a señalar en forma **clara, precisa y completa el ordenamiento jurídico que aplica al caso concreto**, no señalar diversos artículos con la finalidad de evitar generar un grado de indeterminación tal, que provoque en los destinatarios confusión o incertidumbre por no saber de qué norma jurídica se trata o cual fue LA CONDUCTA PRECISA por la cual se emitió el acto de molestia, debe existir una adecuación entre la norma y la sanción precisa y exacta en la hipótesis normativa previamente establecida como infracción.

Sin que sea jurídicamente aceptable que sólo se haga referencia a esa conducta reprochable de manera genérica, o englobarla conjuntamente con diversas sanciones, ya que siempre se debe individualizar y encuadrar exactamente en la hipótesis normativa.

En la boleta de infracción impugnada señala como motivo de la infracción lo siguiente:

> ***"CONDUCIR VEHICULO DE MOTOR EN ESTADO DE EBRIEDAD Y/O CONDUCIR VEHICULO DE MOTOR BAJO EL INFLUJO DE ESTUPEFACIENTES U OTRAS SUTANCIAS TOXICAS QUE LO PERTURBAN, O INHABILITAN PARA CONDUCIR VEHICULO MOTOR CONFORME AL ARTICULO 119 FRACCION I DEL REGLAMENTO DE TRANSITO Y CONTROL VEHICULAR DEL MUNICIPIO DE TIJUANA"***.

De la anterior descripción normativa se advierten las siguientes hipótesis que pudieren actualizarse:

1.- Conducir vehículo motor en estado de ebriedad que lo perturbe para conducir vehículo motor;

2.- Conducir vehículo motor en estado de ebriedad que lo inhabilite para conducir vehículo motor;

3- Conducir vehículo motor bajo el influyo de estupefacientes que lo perturbe para conducir vehículo motor;

4.- Conducir vehículo motor bajo el influjo de estupefacientes que lo inhabiliten para conducir vehículo motor;

5.- Conducir vehículo motor bajo el influjo de otras sustancias tóxicas que lo perturbe para conducir vehículo motor;

6.- Conducir vehículo motor bajo el influjo de otras sustancias tóxicas que lo inhabiliten para conducir vehículo motor.

VERSIÓN PÚBLICA

Cada uno de esas hipótesis exige a la autoridad a efectuar el debido encuadre, es decir además de señalar los hechos que le atribuye al particular, establecer la debida adecuación de la hipótesis que se actualiza, así como precisar los medios de convicción con los que se acredita la misma.

En este caso, se advierte sin lugar a dudas que la autoridad demandada fue omisa en precisar la conducta en la que se ubica el actor y que fue la razón de la emisión de la boleta de infracción impugnada. Dicho en otras palabras, la citada autoridad demandada dejó de cumplir con el principio de tipicidad al que se encuentra constreñida, así como de debida motivación.

Igualmente, la autoridad administrativa fue omisa en motivar el acto impugnado, materia del presente juicio.

En efecto, de la lectura del acto combatido, se observan dos recuadros en los cuales se indica como motivos del acta de infracción lo siguiente:

PRIMER RECUADRO:

CONDUCIR VEHICULO DE MOTOR EN ESTADO DE EBRIEDAD Y/O CONDUCIR VEHICULO DE MOTOR BAJO EL INFLUJO DE ESTUPEFACIENTES U OTRAS SUTANCIAS TOXICAS QUE LO PERTURBAN, O INHABILITAN PARA CONDUCIR VEHICULO MOTOR CONFORME AL ARTICULO 119 FRACCION I DEL REGLAMENTO DE TRANSITO Y CONTROL VEHICULAR DEL MUNICIPIO DE TIJUANA.

SEGUNDO RECUADRO:

CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 1 PARRAFO TERCERO, 21 PARRAFOS TERCERO Y NOVENO Y 115 FRACCION III, INCISO H) DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; ARTICULO 7, APARTADO A, PENULTIMO PARRAFO DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA; ARTICULOS 1, 2, 3 FRACCIONES I, III, V, VIII, 5 FRACCION V Y VI, 7, 25 FRACCION I, 102 BIS, 102 TER, 102 QUATER, 105, 106, 107, 110 FRACCION III DEL REGLAMENTO DE TRANSITO Y CONTROL VEHICULAR DEL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA

En este segundo recuadro la autoridad omite expresar alguna razón, circunstancia particular, o elementos de prueba, en los que se apoye para arribar a la conclusión de que el demandante desplegó la infracción atribuida; menos aún se aprecia que exponga elementos, datos o información que den a conocer a que refiere con "ebriedad incompleta".

En este caso, para efectos de tener por cumplida la garantía de motivación conforme el criterio invocado en párrafos precedentes, la autoridad administrativa demandada debió señalar **CON PRECISION LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES, RAZONES**

VERSIÓN PÚBLICA

PARTICULARES O CAUSAS INMEDIATAS que haya tenido en consideración para concluir que efectivamente el demandante desplego la conducta atribuida.

Lo que no aconteció en este caso, puesto que únicamente expresa de manera general como conducta:

> "*CONDUCIR VEHICULO DE MOTOR EN ESTADO DE EBRIEDAD Y/O CONDUCIR VEHICULO DE MOTOR BAJO EL INFLUJO DE ESTUPEFACIENTES U OTRAS SUTANCIAS TOXICAS QUE LO PERTURBAN, O INHABILITAN PARA CONDUCIR VEHICULO MOTOR CONFORME AL ARTICULO 119 FRACCION I DEL REGLAMENTO DE TRANSITO Y CONTROL VEHICULAR DEL MUNICIPIO DE TIJUANA*".

Tampoco se aprecia que exprese a que se refiere con "ebriedad incompleta" ni menos que hubiere expresado a que refiere con ebriedad **incompleta** ni que esta se encuentra contemplada dentro del Reglamento.

Aunado a lo anterior, la autoridad demandada no atendió con rigurosidad su obligación de motivar en forma suficiente y menos aún de allegarse de los medios de convicción aptos, idóneos y suficientes para acreditar que efectivamente se comprueba la falta administrativa imputada, lo cual se advierte en los términos del último párrafo del artículo 108 de la Ley del Tribunal.

No obsta para llegar a tal conclusión el hecho de que la autoridad exhibió como elementos probatorios de su actuación, el certificado médico de esencia y ticket del resultado de la prueba de alcoholímetro, pues a juicio de esta juzgadora, de la valoración de dichos medios de convicción, carecen de valor probatorio para efectos de demostrar la existencia de la falta administrativa atribuida a la parte actora como se explica a continuación.

Examinemos en primer término, el certificado médico de esencia.

CERTIFICADO MEDICO DE ESENCIA.

Al respecto, los Tribunales Colegiados han sostenido criterio jurisprudencial en relación al tema, es decir, que el dictamen médico que determina el estado de ebriedad de una persona, no merece valor probatorio si **proviene de un formato preconstituido que el perito se limito a llenar**, sin que aparezca razonada la técnica aplicada para llegar a dicha conclusión, en razón de que todo peritaje debe contener las operaciones y experimentos de la ciencia o arte de que se traten y además, que se expresen, por parte de los peritos, los hechos y circunstancias que les sirvieron de base para emitir su opinión.

De la simple lectura del certificado médico de esencia, se concluye que acontece lo analizado en el criterio jurisprudencial sostenido por los Tribunales Colegiados, es decir, el dictamen médico practicado al demandante por el médico adscrito a la

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Dirección Municipal de Salud, se advierte la existencia del aludido formato y su llenado en los espacios respectivos por parte del médico que lo emitió, haciendo constar, entre otros datos, que al examinado se le encontró un cuadro clínico de **"ebriedad",** sin la presencia de explicación técnica de dicho estado clínico o razonamiento lógico alguno.

Del examen y análisis del certificado médico de esencia[10], se concluye que carece de eficacia probatoria para demostrar el estado de ebriedad que se atribuyo al demandante, por lo que no puede otorgárseles valor probatorio pleno, es decir, **la autoridad no puede inferir de ninguna manera algún hecho que no tenga demostrado para imputar o sancionar a un particular**, ya que, no puede considerarse en la realidad que el médico haya realizado la valoración física al demandante.

Aspecto relevante en relación con el certificado médico es que su finalidad conforme lo establece el reglamento en la materia, **es única y exclusivamente determinar el tiempo durante el cual, el particular debe permanecer bajo resguardo, en tanto recupera totalmente su capacidad para continuar la conducción del vehículo motor.**

Otro aspecto relevante sobre el certificado médico es que no tiene como finalidad servir de justificación para ordenar el remolque del vehículo que conduce en el momento de la actuación del elemento policial.

Resulta orientadora y se comparte el criterio establecido en la tesis de Jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado del Decimo Cuarto Circuito, consultable con número de registro digital 198758, de subsecuente inserción:

> *"EBRIEDAD, ESTADO DE. REQUISITOS QUE DEBE CONTENER EL DICTAMEN MÉDICO PARA MERECER VALOR PROBATORIO.*
> *No merece valor probatorio alguno el dictamen médico que determina el estado de ebriedad del reo, si aparece contenido en un formato preconstituido que el perito se limitó a llenar, sin que aparezcan razonadas las técnicas aplicadas para obtener dicha conclusión, pues para que tal documento pueda ilustrar al juzgador y, por ende, merezca valor probatorio, debe evidenciar que los peritos de la materia practicaron todas las operaciones y experimentos que su ciencia o arte le sugiere, expresando los hechos y circunstancias que les sirvieron de base para emitir su opinión."*

En relación con el ticket del resultado de la prueba de alcoholímetro, previo a su examen cabe destacar que el artículo 102 Quater señala lo siguiente:

> *ARTICULO 102 QUATER.- Los agentes pueden detener la marcha de un vehículo cuando la Secretaría de Seguridad Pública establezca y lleve a cabo programas de control y preventivos de ingestión de alcohol u otras substancias tóxicas para conductores de vehículos. Cuando los agentes cuenten con dispositivos de detección de alcohol y otras substancias tóxicas, se procederá como sigue:*
> *1.- Los conductores tienen la obligación de someterse a las pruebas para la detección del grado de ebriedad y/o intoxicación que establezca la Secretaría de Seguridad Pública;*
> *2.- El agente entregará un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba al conductor, **inmediato a su realización;***
> *3.- En caso de que el conductor sobrepase el límite permitido de alcohol en la sangre será remitido al Juez municipal en turno, y*

[10] Consultable a foja 46 de autos.

VERSIÓN PÚBLICA

4.- El agente entregará una copia del comprobante de los resultados de la prueba al Juez Municipal ante quien sea presentado el conductor, ***documento que constituirá prueba fehaciente de la cantidad de alcohol u otra sustancia tóxica encontrada*** *y servirá de base para el* ***médico que realizara el Certificado Médico de Esencia que determine el tiempo probable de detención y recuperación de la persona para cuidar su integridad física****. Cuando el conductor sobrepase la cantidad de alcohol permitida,* ***el vehículo será remolcado y remitido al depósito vehicular."***

El articulo transcrito, refiere que el comprobante de los resultados de la prueba de alcoholímetro, constituirá prueba fehaciente de la cantidad de alcohol u sustancia encontrada, es decir el reglamento municipal aludido establece de forma categórica que el resultado que arroje el instrumento de medición de alcohol en aire espirado, constituirá prueba indudable de la cantidad de alcohol u otra sustancia tóxica encontrada en la persona que se le practique.

Sin embargo el artículo 107 de la Ley del Tribunal establece lo siguiente:

ARTÍCULO 107.- Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como **el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido**;
II. Los fundamentos legales en que se apoyen para dictar la resolución definitiva; y

Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos o resoluciones cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare; la reposición del procedimiento que se ordene, los términos de la modificación del acto impugnado, y en su caso, la condena que se decrete.

Asimismo el artículo 103 de la Ley del Tribunal establece lo siguiente:

ARTÍCULO 103.- **La valoración de las pruebas**, se hará de acuerdo con las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California.

De la transcripción de los artículos en mención se advierte que la Ley del Tribunal, regula claramente cómo deben ser valoradas las pruebas en los juicios contenciosos administrativos que sean sometidos a la jurisdicción de este Tribunal y los Órganos que lo integran, lo cual nos remite al Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California.

Cabe señalar que existen dos sistemas de valoración de pruebas, uno tasado para la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admiten prueba en contrario y los documentos públicos; y otro conforme a la sana crítica, para la testimonial, la pericial y **los restantes medios de prueba.**

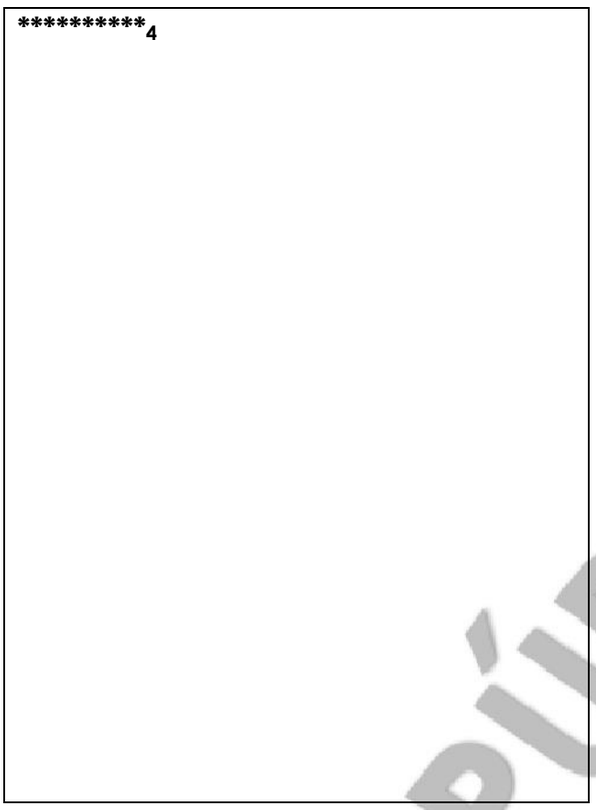
En este último sistema, el juzgador debe pronunciarse sobre la idoneidad de las pruebas y definir, primero, su efectividad a fin de acreditar los extremos que se pretendan probar y, con posterioridad, examinar aspectos accesorios como la existencia de alguna objeción de la contraparte del oferente.

Analizado lo anterior, esta resolutora estima conveniente precisar que el ticket de prueba del resultado de alcoholimetría, es un medio

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

de convicción que tiene la calidad de prueba científica, **por lo que su valoración queda a la prudente calificación del Juzgador y la sana crítica**, lo anterior con fundamento en el artículo 414 del Código Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California, aplicable supletoriamente en la materia administrativa.

Dicho lo anterior, examinemos el ticket del resultado de la prueba de alcoholímetro, el cual se transcribe a continuación.


**********[4]

Del examen del ticket de prueba del resultado de alcoholímetro, se advierte, que no produce ni genera convicción en cuanto a la veracidad del resultado que arroja, lo anterior por qué no se encuentra robustecido por otros medios de convicción que generen certeza y seguridad jurídica de que el aparato utilizado por la autoridad como instrumento de medición de alcohol en aire espirado, **este certificado por autoridad competente**, cuente con vigencia en cuanto a su vida útil, se encuentre en optimas condiciones o si la persona que practico la prueba, **cuente con la capacitación y certificación para realizarla.**

El Constituyente y el legislador han establecido requisitos formales o instrumentales para garantizar el derecho a la seguridad jurídica, esto es, para asegurar que ante la actuación de la autoridad, en relación con su esfera jurídica, el particular sepa a qué atenerse sobre su situación ante las leyes, o la de su posesiones o demás derechos y, en caso de que la actuación de molestia ocurra, tenga un grado de certeza de que emana del ejercicio de una facultad prevista en la norma, que por ello la autoridad que actúa es la competente, conociendo con mayor certidumbre el marco jurídico y fáctico en que la actuación de molestia se desenvuelve y quede en otro alcance garantizada su posibilidad de defensa ante dicha actuación.

Todo lo cual lleva a concluir a esta Juzgadora, que el documento en que consta el resultado de la prueba de alcoholímetro en la cual se observa como resultado **.119 % unidad BAC**, practicada

VERSIÓN PÚBLICA

aparentemente al demandante, carece de valor probatorio y no tiene la eficacia probatoria que pretende la autoridad.

Resaltando que aun cuando el reglamento de Tránsito y Control Vehicular del municipio de Tijuana, Baja California, en su artículo 102 quater, establece que el comprobante de los resultados de la prueba, constituirá prueba fehaciente de la cantidad de alcohol u otra sustancia tóxica encontrada a la persona que se le practique, no le asiste la razón a la autoridad, toda vez que esta Juzgadora se encuentra obligada a realizar la valoración de dicho medio de convicción de conformidad con los parámetros dispuestos en la Ley del Tribunal.

Ahora bien, respecto al resultado de la prueba de espirado, de la Boleta de infracción impugnada se aprecia que la autoridad señalo un resultado de un numero de porcentaje, seguido de las letras "BAC". Sin embargo, no expuso razonamientos que lleven a concluir que dicho resultado corresponde a la prueba de espirado que obra en autos, la cual puede reconocerse con el número de identificación **"Auto Test **********$_4$".**

Conforme el articulo 102 quater del Reglamento el comprobante del resultado de la prueba practicada al conductor es la prueba idónea para justificar que sobrepaso el límite de alcohol permitido en la sangre.

De ahí que para tener por cumplida la garantía de legalidad era necesario que la autoridad no solo señalara un resultado de la boleta de infracción, **sino que también razonara que ese resultado corresponde a la prueba de espirado, citando para tal efecto el número de identificación que aparece en ella.**

En conclusión, para que la autoridad fundara y motivara debidamente la Boleta única de infracción de alcoholimetría número ************$_2$ de fecha **********$_3$,** debió señalar además de los preceptos legales aplicables, los razonamientos precisos y explicativos de los motivos, razones y circunstancias que tomó en consideración para determinar que el actor incumplió con los mencionados dispositivos legales.

Pues para su aplicación, no es suficiente la cita en términos generales de diversas disposiciones jurídicas, sino que es necesario que la autoridad exprese el razonamiento, según el cual llegue a la conclusión de que la conducta atribuida se ajusta exactamente a las prevenciones de determinados preceptos legales, existiendo una adecuación entre dichos fundamentos y una debida motivación asimismo debió relacionar el resultado precisado en la boleta de infracción con el resultado de la prueba de espirado, de manera que la conducta atribuida a la actora encuadre en los presupuestos normativos invocados.

En ese sentido debe decirse que no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

VERSIÓN PÚBLICA

En términos del artículo 16 de la Constitución Federal, los actos administrativos de molestia deben fundarse y motivarse a fin de que sus destinatarios conozcan tanto los hechos, como los preceptos legales en que se sustentan, y con ello estén en posibilidades de acatarlos o controvertirlos con conocimiento exacto de sus alcances.

Por tanto, cuando se levanta una boleta de infracción de tránsito, no puede considerarse motivada, si se omite plasmar en el cuerpo de ese documento los elementos que tomo en consideración para concluir que el demandante supuestamente se encontraba en estado de ebriedad, debido a que la fundamentación y motivación debe constar en el cuerpo mismo del acto administrativo y no en documento distinto.

Es ilustrativa al respecto, la jurisprudencia emanada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: *"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. DEBEN CONSTAR EN EL CUERPO DE LA RESOLUCION Y NO EN DOCUMENTO DISTINTO"*.[11]

RAZONAMIENTOS ADICIONALES QUE ROBUSTECEN LA RATIO DECIDENDI PARA DECLARAR LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO.

En primer término, que la determinación de la valoración de las pruebas debe establecerse por el órgano constitucional competente, que en este caso, es el Poder Legislativo del Estado, a través del Congreso Estatal; de tal manera que los alcances de la facultad reglamentaria municipal tiene sus límites en la propia Constitución Local.

En segundo término, el Programa Nacional de Alcoholimetría, establece el Manual para la implementación de operativos.[12]

A fin de robustecer en el tema, esta Juzgadora procede a consultar dicho programa en la página electrónica referida.

En virtud de lo anterior, utilizando como herramienta, el sistema de cómputo con que cuenta este Juzgado Segundo de Primera Instancia, se procede a ingresar en la dirección electrónica referida, observándose en ella un documento publicado por el Gobierno Federal que consta de 66 páginas.

De una revisión de dicha pagina Web, se destacan los párrafos contenidos en las páginas 28 y 34, fragmentos que se transcriben a continuación:

> **PAGINA 28.**
> "Actualmente en el mercado mexicano es posible encontrar "alcoholímetros" de precios muy económicos en las conocidas tiendas de conveniencia y expendios de alcohol, **pero dichos aparatos no son confiables y mucho menos exactos.**
>
> El Programa Nacional de Alcoholimetría se basa en los parámetros establecidos **en el Proyecto de Norma PROY-NMX-153-IMNC-2005**, en donde se establece la utilización de equipos profesionales para la detección de alcohol, razón por la cual estos equipos deben

[11] Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, con número de registro digital 237870.

[12] El cual puede ser consultable en la página electrónica *http://conapra.salud.gob.mx/interior/Documentos/Manuales/Programa_Nacional_Alcoholimetria.pdf*.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

contar como mínimo con celda electroquímica de combustión o detección de alcohol por rayos infrarrojos.

PAGINA 34.
Así mismo dicho programa establece la realización de una segunda prueba (prueba confirmatoria) 10 minutos después de la prueba inicial, con la finalidad de eliminar la posibilidad de alcohol bucal o falsos positivos por alimentos preparados con alcohol, de lo que se deja constancia.

Lo anterior, se realiza en atención a los criterios judiciales de subsecuente inserción.

> **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.** Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.
> Época: Décima Época, Registro: 2004949, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, Materia(s): Civil, Tesis: I.3o.C.35 K (10a.), Página: 1373.

Dicho lo anterior, la autoridad no acreditó en autos que el aparato utilizado para realizar la prueba de alcoholímetro en aire espirado, se encuentre certificado de acuerdo con el Proyecto de Norma Mexicana PROY-NMX-CH -153-IMNC-2005, ni que la operatividad del equipo de alcoholimetría opere correctamente. Circunstancia que debe probarse en forma fehaciente, a fin de generar certeza y seguridad jurídica al particular, tomando en cuenta que nos encontramos en presencia de derecho sancionatorio.

Asimismo no se advierte que la autoridad haya la realizado una segunda prueba confirmatoria después de la prueba inicial, con la finalidad de eliminar la posibilidad de alcohol bucal o falsos positivos por alimentos preparados con alcohol, de lo que se deja constancia, toda vez que la autoridad debe actuar conforme los parámetros establecidos por el Gobierno Federal en materia de la implementación de operativos de alcoholímetro.

Todo lo anterior lleva a concluir a esta Juzgadora que el ticket de prueba del resultado de alcoholímetro practicado el demandante no genera convicción ni eficacia demostrativa plena de que el demandante tenía una cantidad superior a 0.8 gramos por litro de sangre o que presentaba un estado clínico de "ebriedad incompleta", haciendo énfasis que el reglamento de tránsito y control vehicular del municipio de Tijuana, no contempla el estado de ebriedad incompleta, por lo que existe incertidumbre a que se refiere la autoridad con dicho cuadro clínico.

Por lo tanto, es indudable que no existe en autos prueba fehaciente de que el actor hubiera injerido una cantidad de alcohol mayor a la prohibida por el Reglamento, ni menos aun que se hubiere sustanciado el procedimiento establecido en los citados artículos 102 bis, 102 ter y 102 Quater del Reglamento, por lo que se concluye que **la autoridad no cumplió con su carga probatoria dada la negativa de la**

VERSIÓN PÚBLICA

parte actora de haber desplegado la conducta que se le atribuye como constitutiva de la falta administrativa.

Aunado a lo antes expuesto, es menester exponer consideraciones adicionales que evidencian la nulidad del acto impugnado, en términos del último párrafo del artículo 108 de la Ley del Tribunal:

Programa.- la autoridad demandada no justificó ni razonó en el acto impugnado que su actuar se sustentaba en un programa de control preventivo de ingestión del alcohol u otras sustancias tóxicas para conductores de vehículos, y menos aún que dicho programa se encuentre autorizado y que con la debida anticipación se hubiere dado a conocer a la comunidad, lo que se traduce en una insuficiente fundamentación y motivación del acto impugnado que necesariamente contraviene el principio de publicidad que debe mediar a favor de la comunidad a fin de salvaguardar bienes jurídicamente valiosos.

Intervención del médico.- Es menester señalar que la intervención del médico en el procedimiento para elaborar boleta de infracción por ajustarse a la hipótesis normativa prevista en los artículos 102 TER y 102 QUATER, ya transcritos tiene como finalidad esencial el determinar el tiempo que el conductor debe permanecer bajo cuidado de la autoridad administrativa hasta que pueda cuidar de sí mismo, en caso de no encontrarse acompañado de otra persona que pueda continuar su trayecto en el vehículo motor respectivo, Atendiendo a la finalidad esencial que es la salvaguarda de la vida e integridad física de la comunidad en general.

Principio de legalidad y principio de tipicidad en materia administrativa.- Conforme tales principios nadie puede ser sancionado por acciones u omisiones si no están previstas expresamente en una norma; y solo serán conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en la norma, sin que sea admisible interpretación extensiva o analógica, en la que exista una adecuación típica estricta de la conducta a la hipótesis normativa.

En el caso, es indudable que la hipótesis normativa señala que "*ninguna persona puede conducir vehículos por la vía pública, si tiene una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 gramos por litro de sangre o su equivalente en algún otro sistema de medición";* en el caso, el acto impugnado no satisfizo dichos principios de legalidad y tipicidad, previstos en los artículos 14, 16 y 21 Constitucional.

Cuenta habida que, no solo no se acreditan los elementos del tipo administrativo, sino que no existe una adecuación típica estricta de la conducta al tipo administrativo previsto en el artículo 102 TER del Reglamento, es decir, no existe una debida adecuación de los hechos a la hipótesis normativa, puesto que el tipo administrativo alude a una cantidad de alcohol, y no a "un estado de ebriedad incompleta"; aunado a lo anterior, el acto impugnado alude a que dicho estado de ebriedad incompleta fue "detectado en un punto de alcoholímetro", sin especificar dónde se localiza ese punto y menos aún determina qué instrumento de medición se utilizó, y si existe identidad entre la expresión "estado de ebriedad incompleta" y "una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 gramos por litro de sangre o su equivalente" "conforme algún otro sistema de medición".

VERSIÓN PÚBLICA

Nulidad decretada y efectos.- Por todo lo anterior, se surte la causa de nulidad prevista en la fracción IV del artículo 108 de la Ley del Tribunal, la cual afecta las defensas del particular y trasciende al sentido de la resolución impugnada, debiéndose declarar la nulidad del acto impugnado, consistente en la boleta de infracción ************$_2$ de fecha **********$_3$, emitida por el Oficial,** y, de conformidad con el artículo 109 fracción IV de la ley en cita, se condena a la mencionada autoridad a que emita una resolución administrativa mediante la cual deje sin efectos la boleta de infracción declarada nula**,** así como que gestione y ordene la cancelación de la boleta de infracción declarada nula, de los registros y sistemas de cómputo correspondientes, a efecto de evitar que, eventualmente, se obstaculice al demandante, realizar trámites de su interés **y, a que en su caso, se devuelva al demandante el vehículo remolcado con motivo de la boleta declarada nula.**

Por lo expuesto y con fundamento en los Artículos 106, 107, 108 fracciones II y IV y 109 de la Ley del Tribunal, es procedente resolver y se resuelve conforme los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- Con base en lo expuesto en el considerando IV de esta resolución y de conformidad con lo previsto por el artículo 108 fracciones II y IV de la Ley del Tribunal, se declara la nulidad del acto impugnado consistente en la boleta de infracción numero ************$_2$ de fecha **********$_3$, emitida por el Oficial**

SEGUNDO.- Se condena a la autoridad demandada antes mencionada a emitir y remitir una resolución administrativa mediante la cual deje sin efectos la boleta de infracción declarada nula**,** así como que gestione y ordene la cancelación de la boleta de infracción declarada nula, de los registros y sistemas de cómputo correspondientes, a efecto de evitar que, eventualmente, se obstaculice al demandante, realizar trámites de su interés **y, a que en su caso, se devuelva al demandante el vehículo remolcado con motivo de la boleta declarada nula.**

TERCERO. Se declara que la sentencia ha causado ejecutoria por ministerio de Ley, lo anterior con fundamento en el artículo 420, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 41 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y articulo 110 de la citada Ley, en consecuencia, al resultar favorable al demandante, sin demora alguna comuníquese a la autoridad demandada, para su cumplimiento.

CUARTO. En virtud de lo anterior, con fundamento en el artículo 112 de la Ley del Tribunal, requiérase a la autoridad demandada para que en el plazo de **tres días hábiles** legalmente computados, exhiba las documentales con las que acredite haber dado cumplimiento a la ejecutoria de autos, en los términos que fue emitida, de manera pronta, completa, imparcial, objetiva y expedita, debiendo en su caso, vincular a las autoridades que por razón de sus funciones, tengan injerencia en el acatamiento integro de la sentencia condenatoria.

Apercibimiento. Bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo así sin causa justificada, se le impondrá una multa por el

VERSIÓN PÚBLICA

equivalente al valor mensual de la unidad de medida y actualización vigente a la fecha que en su caso se haga efectivo dicho medio de apremio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47 fracción II de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Justificación de notificación por oficio a la autoridad demandada. En atención a lo previsto en el artículo 112 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, se ordena que la notificación de la sentencia a la autoridad demandada, se realice por oficio.

1. Notifíquese a la parte actora mediante Boletín Jurisdiccional, previo envió del aviso electrónico previsto en el artículo 51 fracción II de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

2. Notifíquese a la autoridad demandada, por oficio.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguilés Robert, Magistrada de Sala, quien actúa en funciones de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia, con residencia en la ciudad de Tijuana, del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, de conformidad con lo dispuesto en el Resolutivo Cuarto del Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, dictado en sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, en el Tomo CXXVIII, numero 47, de fecha dos de julio de dos mil veintiuno, y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Licenciado Juan Carlos Mendivil Mendoza, quien autoriza y da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

1	**ELIMINADO: Nombre, con 3 en página 1.** Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	**ELIMINADO: Número de boleta de infracción, con 5 en página 2, 18 y 22.** Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	**ELIMINADO: Fecha, con 5 en página 2, 18 y 22.** Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
4	**ELIMINADO: Prueba, con 2 en página 17 y 18.** Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: ----------
---

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **DIEZ DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **129/2023 JS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **VEINTITRÉS** FOJAS ÚTILES. -------
---

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **VEINTIUNO DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO.** DOY FE. —----------
---

Jace

